



JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	005 - 1999 - 00478 - 01	Ejecutivo Singular	RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA.	EDILSA PINEDA CASTRO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	21/07/2023	25/07/2023
2	006 - 2021 - 00300 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	DON JEDIONDO PRODUCCIONES SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	21/07/2023	25/07/2023
3	006 - 2022 - 00290 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARNES FINAS LA DUQUESA S.A.S	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	21/07/2023	25/07/2023
4	006 - 2022 - 00438 - 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	SOLAYANID PEREZ OCHOA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	21/07/2023	25/07/2023
5	025 - 2003 - 00180 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	BOARD SYSTEM LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	21/07/2023	25/07/2023
6	036 - 2021 - 00411 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EVOLUTION TECHNOLOGIES GROUP SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	21/07/2023	25/07/2023
7	036 - 2022 - 00131 - 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. (antes CORPBANCA COLOMBIA S.A.)	HORACION VARGAS FAJARDO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	21/07/2023	25/07/2023
8	044 - 2015 - 01024 - 00	Ejecutivo Singular	HAROLD RONNIE ARDILA	WILLIAM ALBEIRO GAMBA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	21/07/2023	25/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-07-19 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 05-1999-00478-00

En atención a lo solicitado por el apoderado actor a folio 314 y para que tenga lugar la diligencia de remate de **la cuota parte (50%)** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-334281** que se encuentran legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, se señala la hora de las **11:30 A.M. del día martes 8 de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, dentro del presente proceso, **diligencia a la que se podrá acceder por el Micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, en el que también podrá visualizar las piezas procesales de interés. Ingrese aquí.**

Por el interesado, en los términos del art. 450 del C.G.P. anúnciese el remate, y para tal efecto proceda a publicar en un diario de amplia circulación en esta ciudad, El Tiempo, El Espectador, La República.

Si el(los) bien(es) objeto de remate está situado fuera del circuito judicial de este juzgado, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados con diez (10) días de antelación a la diligencia.

Será base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien a subastar, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo, para hacer postura.

Insértese al aviso de remate que los posibles postores deberán consignar la oferta en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012031800 de la Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

La audiencia de remate comenzará el día y hora señalados y no se cerrará sino transcurrida al menos una (1) hora.

La recepción electrónica de la(s) oferta(s) en los términos de los artículos 450 y siguientes del C.G.P., se **remitirá únicamente al correo institucional audienciasj05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** en archivo PDF - asunto "OFERTA"

Por la Oficina de Apoyo, inclúyase en el micrositio web de este Juzgado (Remates) la presente audiencia para consulta de los interesados.

ASPECTOS RELEVANTES A TENER EN CUENTA PARA EL REMATE VIRTUAL

1. **No será necesario** que el usuario interesado en el remate se acerque físicamente a la Oficina de Apoyo, toda vez que todo el trámite será virtual. No obstante, de ser necesario visualizar otra pieza procesal o la totalidad del

expediente, se podrá solicitar ante la Oficina de Ejecución, cita presencial en el siguiente link audienciasicctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si excepcionalmente se le dificulta solicitar la cita, o no le fuere asignada, podrá acercarse a la Oficina de Apoyo, para la revisión del proceso, en el horario de atención al público, informando el motivo de su comparecencia.

2. **El aviso de remate deberá publicitar**, además de lo previsto por el art. 450 del C.G.P., los siguientes items:
 - 2.1. La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
 - 2.2. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la audiencia de remate virtual.
 - 2.3. La cuenta de correo institucional designada para el recibo de posturas u ofertas de remate.
 - 2.4. Advertir que, la oferta virtual se debe presentar en archivo en formato PDF con clave personal. La contraseña permitirá que sólo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF, toda vez que, en el desarrollo de la diligencia de remate, el titular del Despacho se la solicitará para abrir el documento; y en caso de no asistir a la audiencia virtual, previo a adoptarse la determinación pertinente, se intentara la comunicación con el postor, al número(s) telefónico(s) de contacto, y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) suministrado(s) para ese mismo efecto.
 - 2.5. La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P.
3. **La constancia de publicación del aviso de remate** (en periódico de amplia circulación en la localidad, o en otro medio masivo de comunicación), **así como el certificado de tradición** del bien sujeto a registro, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate, ante la nueva dinámica procesal que se impone, se recomienda aportarlos con una antelación no menor a tres (03) días a la fecha de la subasta, en archivo PDF para verificación por parte del Juzgado.
4. **Las posturas de remate en archivo PDF – asunto “OFERTA” deberán contener como mínimo** la siguiente información:
 - 4.1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
 - 4.2. Cuantía individualizada por cada bien por el que hace la postura.
 - 4.3. Tratándose de persona natural se deberá aportar copia escaneada o digitalizada del documento de identidad, número de teléfono celular, dirección física, y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
 - 4.4. Tratándose de persona jurídica se deberá se deberá aportar copia escaneada o digitalizada del certificado de existencia y representación, con fecha de expedición no superior a 30 días, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, dirección física, número de teléfono celular, y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
 - 4.5. Copia del poder, del documento de identidad y la tarjeta profesional del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
 - 4.6. Copia del comprobante de depósito judicial para hacer postura, (artículo 451 y 452 del Código General del Proceso) salvo que, se trate de postor por cuenta del crédito.

341

5. Diez minutos antes del inicio de la diligencia el auxiliar de la Oficina de Apoyo que acompaña la diligencia, y quien controlará técnicamente la sesión, verificará la adecuada conexión de cada uno de los oferentes revisando aspectos técnicos importantes para el buen desarrollo de la sesión virtual.

5.1 Será indispensable la participación de los interesados en adquirir el bien subastado en la audiencia, a efectos que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta; en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual, al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la misma.

5.2. El auxiliar que acompañe la diligencia verificará con el Banco Agrario de Colombia, la consignación del 40% exigida a los postores para participar en la audiencia de remate.

Las anteriores indicaciones sin perjuicio del Protocolo para la realización de audiencias de remate virtual para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que se encuentra publicado en el micrositio asignado a éste Juzgado.

NOTIFÍQUESE, (3)

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **050** fijado hoy **23 de junio de 2023** a las 08:00 AM


**Lorena Beatriz Manjarrés Vera
SECRETARIA**

10

**Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaebac313c03ae50cc0e21157426cccd04b777b076a2975442f0b756d772b5aa**

Documento generado en 21/06/2023 10:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

Juez (5°) Civil del Circuito de Ejecución

Email: j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
abogadosmiguelmm@hotmail.com

BOGOTÁ D. C.

Ref. PROCESO: SINGULAR No.1999-00478

DEMANDANTE: Banco Comercial AV Villas hoy Banco AV
VILLAS S.A

CESIONARIOS: MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ ,DIANA

KATERINE PEÑA RAMIREZ ,CARMENZA GÓMEZ ANGARITA,

DEMANDADAS: EDILSA PINEDA CASTRO Y

OTRA

JUZGADO DE ORIGEN 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: RECURSO REPOSICION – subsidio APELACION

Orlando Beltran Zapata Cédula de Ciudadanía No.13.834.308 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional No. 125.482 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conocido apoderado de la demandada, con dirección electrónica abogadosobz@hotmail.com en la oportunidad legal a través del presente escrito respetuosamente, **interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de junio y notificado en estado del 23 de junio 2023, mediante el cual fija fecha para remate, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:**

El artículo 448 del CGP, es claro en advertir que cuando estén sin resolver peticiones que decidan sobre levantamiento de embargos, no se fijara fecha de remate.

En la sentencia proferida el 27 de julio del 2017 existe un salvamento de voto de la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara que define:

“Los último cesionarios presentaron demanda ejecutiva con acción mixta con acumulación respecto de la cual, luego de haberse surtido recurso de apelación, se libró mandamiento de pago a favor de Miguel Mejía y Diana Peña en autos de 12 de

noviembre de 2013 y 7 de abril de 2014 con finimiento en el pagare 110457.

Ante ese escenario, la cesión del crédito encuentra sometida a las precisas pautas de la ley 546 de 1999, como acaba de puntualizarse, solo permite entre entidades financieras, cuyo manejo está bajo la supervisión del Estado, de esta manera que en ningún momento se ha facultado a las personas naturales a ser cesionarias de créditos de vivienda.

4. Se concluye entonces que, en criterio de la Suscrita, la señora Carmenza Gómez Angarita, como tampoco Miguel Ángel Mejía Muñoz y Diana Katherine Peña Ramírez no podían ser cesionarios del Crédito hipotecario otorgado a la demandada para la adquisición de vivienda, por ende, no se encontraban legitimados para propiciar el recaudo judicial”

Motivación que tiene como sustento el artículo 42 de la ley 546 de 1999 que define: **La entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito, si fuera necesario”**

La reestructuración del crédito se consolida con la emisión de un nuevo pagare o modificación de la escritura de hipoteca, en UVR o en pesos, conforme lo establece el artículo 39 de la ley marco de vivienda que define:

“Adecuación de los documentos contentivos de las condiciones de los créditos:

Los establecimientos de créditos deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley a las disposiciones previstas en la misma. Para ello contarán con un plazo de hasta de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

La entidad financiera, burlo el cumplimiento de la ley de vivienda, al no realizar la reestructuración del crédito dentro del plazo establecido en el artículo 39.

Los documentos bases de ejecución no tiene la calidad de exigible, porque no cumplen los requisitos establecidos el artículo 488 del CPC hoy 422 del CGP, no constituyen plena prueba contra los demandados, se ejecuta:

- Un pagare espurio,

347

- Título ejecutivo expedido en UPAC unidad de poder adquisitivo que no existe, Para el 7 de mayo del 2002, cuando La Corporación de Ahorro y vivienda Las Villas presento la demanda

- Se anexa documentos elaborados por el banco que son mayores al real monto adeudado.

- Al proferir el mandamiento de pago el 07/05/02, y 12/11/13 el juez procede contra la Sentencia C-955 del 2000 de la Corte Constitucional.

Así lo ratifica la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en STC-2747-2015 MP Luis Armando Tolosa Villabona:

"Por su parte, esta Sala de Casación relievó sobre el derecho a la reestructuración del crédito:

"(...) [R]esumiendo, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el **deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999** (...), pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

"El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un **obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC**, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

"Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aun en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda propia e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)"

En el presente caso, está pendiente de resolver ni más ni menos que la terminación del proceso por un referente constitucional que conlleva al levantamiento de la medida

cautelar. Con este solo argumento, se hace imperioso revisar la procedencia de ésta decisión que se trae en censura, porque no puede pensarse que se subaste un inmueble, para que luego se decrete la Nulidad de todas las actuaciones lo que causaría PERJUICIOS IRREMEDIABLES a mi representada.

Se percibe una recusación, toda vez que al parecer con esta determinación, el Despacho desde ya esta negando la solicitud de aplicación de la jurisprudencia que refiere a la terminación del proceso por falta de la reestructuración, como lo ha realizado en mas 8 oportunidades.

Por lo anterior solicito se sirva revocar el auto del 23/06/23 en cuanto a fijar fecha de remate y resolver la solicitud de la aplicación del precedente constitucional en los procesos que tienen que ver créditos sobre inmuebles regidos por la Ley 546 de 1999.

Respetuosamente,



ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
C.C.No. 13.834.308 de Bucaramanga
T.P. No. 125.482 del C. S. de la Judicatura
Email: abogadosobz@hotmail.com
Celular: 3102031356

RE: RECURSO REPOSICION – subsidio APELACION

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gd.fejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 10:30

Para: abogadosobz@hotmail.com <abogadosobz@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4507-2023, Entidad o Señor(a): ORLANDO BELTRAN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION
From: orlando beltran <abogadosobz@hotmail.com>
Sent: Tuesday, June 27, 2023 9:30:53 AM
11001310300519990047801 J05 FL 2 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

De manera atenta rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el **único** medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5.

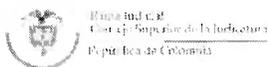
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 27 de junio de 2023 9:39
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: RECURSO REPOSICION – subsidio APELACION

Obtener [Outlook para Android](#)

From: orlando beltran <abogadosobz@hotmail.com>
Sent: Tuesday, June 27, 2023 9:30:53 AM
To: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadosmiguelmm@hotmail.com <abogadosmiguelmm@hotmail.com>
Subject: RECURSO REPOSICION – subsidio APELACION

Señor
Juez (5º) Civil del Circuito de Ejecución
Email.:j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
abogadosmiguelmm@hotmail.com
 BOGOTÁ D. C.

Ref. PROCESO: SINGULAR No.1999-00478
 DEMANDANTE: Banco Comercial AV Villas hoy Banco AV VILLAS S.A
 CESIONARIOS: MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ ,DIANA KATERINE PEÑA RAMIREZ ,CARMENZA GÓMEZ ANGARITA,
 DEMANDADAS: EDILSA PINEDA CASTRO Y OTRA

JUZGADO DE ORIGEN 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ASUNTO: RECURSO REPOSICION – subsidio APELACION

Enviado desde [Correo](#) para Windows

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO DE C. G. P.

En la fecha 19-07-23 se le ha presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el artículo 319 del
 C. G. P. el cual corre a nombre del 21-07-23
 y vence en: 25-07-23

El secretario _____



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 05-1999-00478-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, que la parte demandada interpuso contra el auto del 8 de febrero de 2023 obrante a folios 316 al 317.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicitó en síntesis el recurrente, sin motivación alguna y después de realizar la transcripción de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la revocatoria del auto que niega la apelación, dar por terminado el proceso por carencia de la reestructuración del crédito o en su defecto conceder la apelación.

2. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se analizará el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Observados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

Sea lo primero señalar que el gestor fincó su inconformismo en un punto previamente expuesto en el recurso de reposición que fuera resuelto mediante el auto que se ataca, luego resulta irrelevante reiterar nuevamente en puntos respecto de los cuales esta judicatura ya emitió el respectivo pronunciamiento, sumado a que, a voces del ya citado artículo 318, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso y no se aportaron nuevos puntos no decididos, en tal sentido, ninguna consideración se realizará al respecto. Adicionalmente, la censura bajo estudio se interpuso en contra de la providencia que denegó el recurso de apelación formulado y será frente a tal punto que el Despacho resolverá a continuación.

Aclarado lo anterior, en relación con la negativa de conceder el recurso de apelación, se itera que la providencia recurrida, no está contemplada en la legislación como susceptible de tal medio de impugnación.

Al efecto, el auto frente al que se denegó la apelación, es decir, el que señaló fecha para remate (folio 298 y 229), no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni está expresamente establecido en algún otro aparte esa normatividad como susceptible de ese remedio, por lo que dicha providencia permanecerá incólume.

Ahora bien, dentro de las aspiraciones de la recurrente se presentó el recurso subsidiario de queja, y ante la procedencia de la solicitud impetrada se ordenará la reproducción de las copias de la actuación surtida desde el folio 267 en adelante, incluido el presente auto, para los fines del artículo 353 *ejúsdem*, aclarando que, si bien se concede la queja, es en contra de la decisión recurrida, es decir, aquella que data del 08 de febrero de 2023 obrante a folios 316 al 317, misma en la que se denegó el recurso de apelación formulado en su debida oportunidad.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 8 de febrero de 2023 (fl. 316 y 317), por las razones señaladas en la parte motiva.

4.2 CONCEDER la expedición de copias de toda la actuación surtida desde el folio 267 en adelante del presente cuaderno, incluido el presente auto, a fin de que se surta el trámite del recurso de queja invocado de manera oportuna por parte del recurrente.

A costa de la parte interesada expídase copia de dicha actuación, para tal efecto, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para que realice el pago de las expensas correspondientes, so pena de declarar desierto el recurso según lo previsto en el artículo 324 del C.G. del P.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, remita la copia física o digitalizada de las aludidas piezas procesales ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, (3)

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N° **050** fijado hoy **23 de junio de 2023** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarrés Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171999c2763fb5b567f2ad01b331f92c161ff6c641ec2af0687d417809640093**

Documento generado en 21/06/2023 10:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA

ABOGADO

Email: abogadosobz@hotmail.com

Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.

Señor

Juez (5º) Civil del Circuito de Ejecución

Email.: j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

abogadosmiguelmm@hotmail.com

BOGOTÁ D. C.

Ref.:Proceso: Singular Rad.1999-.00478

Demandante: Banco Comercial AV Villas hoy Banco AV VILLAS S.A

Cesionarios : Miguel Ángel Mejía Muñoz y Diana Katherine Peña Ramírez, Y Carmenza Gómez Angarita.

Demandadas: Edilsa Pineda Castro y otra

Juzgado de origen: 5 civil del circuito

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio solicitud de copias para recurso de queja (Art. 352 y 353 del CGP)

ORLANDO BELTRAN ZAPATA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.13.834.308 de Bucaramanga, Abogado en Ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No.125.482 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de las demandadas en el proceso de la referencia, estando en la oportunidad legal, **interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio solicitud de copias para recurso de queja, contra el auto proferido por su Despacho, que data del 22 de junio del 2023, notificado por Estado del 23/06/23 Folio 339 en el que no concede la apelación a la terminación del proceso por la carencia de la reestructuración del crédito. En subsidio solicito copias para RECURSO DE QUEJA (Art. 352 y 353 del CGP).**

En control de legalidad se reclama que el pagare No. 1100457 por UPAC 5.442.8539 equivalente a \$28.000.0000 no ha sido objeto de reestructuración del crédito, como consecuencia se debe terminar el proceso porque se está ejecutando un título inexigible, lo que genera que el auto se debe conceder la alzada conforme lo establece el numeral 7 del artículo 321 del CGP.

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA

ABOGADO

Email: abogadosobz@hotmail.com

Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.

Por lo anterior solicito se sirva reponer el auto del 23/06/23, dar trámite a la queja ordenar expedir copias para la azada.

Respetuosamente,



ORLANDO BELTRÁN ZAPATA

C.C. No. 13.834.308 de Bucaramanga

T.P. No. 125.482 del C. S. de la Judicatura

Email: abogadosobz@hotmail.com

Celular: 3102031356

RE: ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio solicitud de copias para recurso de queja (Art. 352 y 353 del CGP)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 10:43

Para.abogadosobz@hotmail.com <abogadosobz@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4510-2023, Entidad o Señor(a): ORLANDO BELTRAN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION
From: orlando beltran <abogadosobz@hotmail.com>
Sent: Tuesday, June 27, 2023 9:42:57 AM
11001310300519990047801 J05 FL 2 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

De manera atenta rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el **único** medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5.

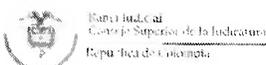
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 27 de junio de 2023 9:44
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
 <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio solicitud de copias para recurso de queja (Art. 352 y 353 del CGP)

Obtener [Outlook para Android](#)

From: orlando beltran <abogadosobz@hotmail.com>
Sent: Tuesday, June 27, 2023 9:42:57 AM
To: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio solicitud de copias para recurso de queja (Art. 352 y 353 del CGP)

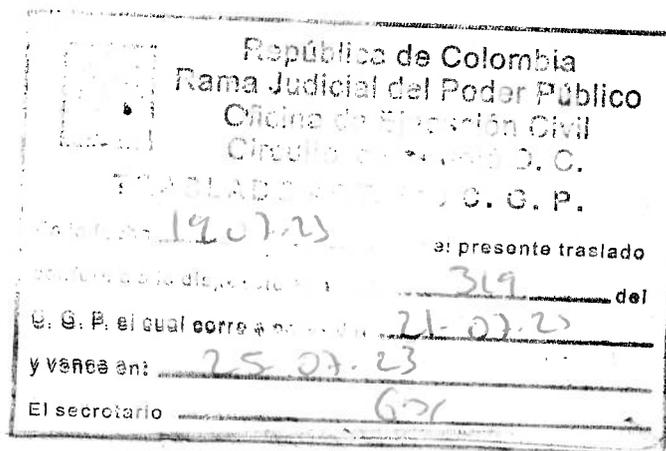
Señor
Juez (5º) Civil del Circuito de Ejecución
Email: j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
abogadosmiguelmm@hotmail.com
 BOGOTÁ D. C.

Ref.: Proceso: Singular Rad.1999-.00478
 Demandante: Banco Comercial AV Villas hoy Banco AV VILLAS S.A
 Cesionarios : Miguel Ángel Mejía Muñoz y Diana Katherine Peña Ramírez,
 Y Carmenza Gómez Angarita.
 Demandadas: Edilsa Pineda Castro y otra

Juzgado de origen: 5 civil del circuito

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio solicitud de copias para recurso de queja (Art. 352 y 353 del CGP)

Enviado desde [Correo](#) para Windows



148

Aporto liquidación de crédito_DON JEDIONDO PRODUCCIONES S.A.S_2021-00300

abogadoregional10_daviviendajuridica

<abogadoregional10_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co>

Vie 28/04/2023 9:21

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (9 MB)

Memorial aporto liquidacion_DON JEDIONDO PRODUCCIONES S.A.pdf; PODER Y ANEXOS_DON JEDIONDO PRODUCCIONES SA.pdf;

Señor,
JUZGADO 06 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO 2021-00300
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.
DEMANDADO: DON JEDIONDO PRODUCCIONES S.A.S., MARÍA EUGENIA DÍAZ PASUI Y PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ

JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON, actuando como apoderada de la entidad demandante, me permito allegar la liquidación de crédito de la acción ejecutiva

Quedo atenta,

Cordial saludo.



JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON
ABOGADO JUNIOR

NTC: ISO-9001:2015
PBX BOGOTA (57) (1) 606 81 91 EXT.5518
PBX MEDELLIN (57) (4) 6043621
PBX CALI (57) (2) 4850779
PBX BARRANQUILLA:(57) (5) 385 65 56

WWW.ABOGADOSCAC.COM.CO

"Este

mensaje y sus anexos están dirigidos para ser usados por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquese inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales".

	MEMORIAL DE TRÁMITE	Código:	F-CPP-019
		Versión:	0
		Fecha:	11/11/2020
		PÚBLICO	

Señor,
JUZGADO 06 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO 2021-00300
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.
DEMANDADO: DON JEDIONDO PRODUCCIONES S.A.S., MARÍA EUGENIA DÍAZ PASUI Y PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ

JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.238.051 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 405.268 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la entidad demandante, encontrándome en el término que estipula el Art, 446 del C.G. del P. me permito allegar la liquidación de la acción ejecutiva, la cual resumo a continuación:

CAPITAL	\$ 62.564.124,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 15.882.397,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 26.414.484,85
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 104.861.005,85
LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 6.317.850,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 111.178.855,85

Por lo anterior solicito al despacho tener en cuenta la liquidación del crédito y proceder de conformidad.

Del señor Juez, con todo respeto.

JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON.
C.C. 1.014.238.051 de Bogotá
T.P. 405.268 del C.S.J.



TIPO	Liquidación de intereses corrientes		
PROCESO	11001310300620210030000		
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA		
DEMANDADO	DON JEDIONDO PRODUCCIONES SAS		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1		

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-08-19	2022-08-19	1	22,21	62.564,124,00	62.564,124,00	34,388,98	62.598.512,98	0,00	15.916,785,98	76.480,909,98	0,00	0,00	0,00
2022-08-20	2022-08-31	12	22,21	0,00	62.564,124,00	412,667,77	62.976,791,77	0,00	16.329,453,75	78.893,577,75	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	23,50	0,00	62.564,124,00	1,085,695,01	63.649,819,01	0,00	17,415,148,76	79,979,272,76	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	24,61	0,00	62.564,124,00	1,169,459,03	63,733,582,03	0,00	18,584,606,79	81,148,730,79	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	25,78	0,00	62.564,124,00	1,179,820,08	63,743,944,08	0,00	19,764,426,87	82,328,550,87	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	27,64	0,00	62.564,124,00	1,297,199,71	63,861,323,71	0,00	21,061,626,58	83,625,750,58	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	28,84	0,00	62.564,124,00	1,346,956,35	63,911,080,35	0,00	22,408,582,93	84,972,706,93	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	30,18	0,00	62.564,124,00	1,266,299,69	63,830,423,69	0,00	23,674,882,62	86,239,006,62	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	30,84	0,00	62.564,124,00	1,428,865,98	63,992,989,98	0,00	25,103,748,60	87,667,872,60	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-28	28	31,39	0,00	62.564,124,00	1,310,736,25	63,874,860,25	0,00	26,414,484,85	88,978,608,85	0,00	0,00	0,00

149



TIPO	Liquidación de intereses corrientes	
PROCESO	11001310300620210030000	
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA	
DEMANDADO	DON JEDIONDO PRODUCCIONES SAS	
TASA APLICADA	((1 + TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1	

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$62.564.124,00
SALDO INTERESES	\$26.414.484,85
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$15.882.397,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$15.882.397,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$88.978.608,85

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 14/jul./2023

Página

1

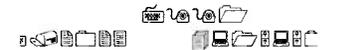
11001310300620210030000

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	005	1664	14/julio/2023 04:15:50p.m.

JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
17186537	PEDRO ANTONIO GONZALEZ		DEMANDADO

17186537



7991 C01036-OF3419A

REPARTIDO

[Handwritten Signature]
EMPLEADO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO AFE. 119 C. G. P.

En la fecha 19-07-23 se me presentó traslado
conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del
C. G. P. el cual corre a partir del 21-07-23
y vence en: 25-07-23
El secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 25-2003-00180-00

En atención al poder obrante a folio 5, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería al abogado Armando Serrano Mantilla como tercero interesado en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte y de conformidad con lo reglado en los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, y dada su notoria extemporaneidad, se RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en la documental que antecede.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 047 fijado hoy 14 de junio de 2023 a las 08:00
AM

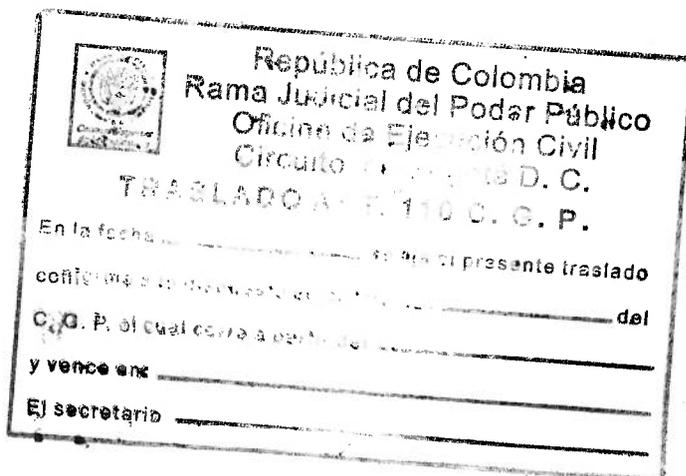
Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56dd2a8a2aaef26ca58c6c22a3b007d26957e46d1902d506e01fd3c6b1ec43**
Documento generado en 13/06/2023 08:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



III. FUNDAMENTO JURÍDICO QUE SE PRESENTA EN LA APELACIÓN Y SE RECHAZA DE PLANO

Me permito fundamentar el INCIDENTE DE NULIDAD, en concordancia con el artículo 133, No. 8, inciso 2 del C.G.P. El fundamento principal que inspiró la ley en su creación y delinea la telos de la norma y postura la norma del incidente de nulidad, en concordancia con el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso (CGP) de Colombia, se basa en la irregularidad en la notificación de un acto procesal, específicamente en relación con la falta de notificación adecuada del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el emplazamiento de otras personas que deben ser citadas como partes o aquellas que deben suceder en el proceso, y la falta de citación adecuada al Ministerio Público u otras entidades que debieron ser citadas según lo establecido por la ley.

Este artículo establece que, si no se cumple con la notificación en legal forma de los actos mencionados, se puede solicitar la nulidad del mismo, ya que la notificación es un requisito fundamental para garantizar el derecho de defensa y asegurar un proceso justo y equitativo.

El incidente de nulidad en este contexto permite a la parte afectada por la falta de notificación adecuada solicitar la declaración de nulidad del acto procesal correspondiente. Para interponer este incidente, se deben seguir los procedimientos establecidos en el CGP, presentando la solicitud por escrito y fundamentando de manera adecuada la falta de notificación legal.

IV. ARGUMENTO JURÍDICO QUE SE PRESENTA PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD EN LA ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE SE RECHAZA DE PLANO

La defensa avanza que se ha incurrido en una irregularidad que impide la celebración de la audiencia de entrega del inmueble como en su defecto lo ordena el auto de la fecha calendaría FI 096 que dice:

"Por secretaría, devolvérse las diligencias contenidas en la comisión 2019-01217 al despacho comisionado junto con las determinaciones aquí adaptadas, advertiéndole que esta es trámite el recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022 mediante el cual se negó la oposición a la diligencia de entrega ordenada para que continúe con el diligenciamiento de dicha entrega que le fuera encomendada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones del numeral 4° del artículo 368) el canon 436 del C.G.P."

La trascendencia de este error se explica, porque solamente con la debida citación del demandado se cumple el principio de contradicción, indispensable para que el proceso exista como relación jurídica, pues fundamos en la violación del derecho de defensa, que se lesiona cuando la notificación está es defectuosa, sea notificación personal o emplazamiento o por estado. Empero, como se trata de una causal establecida en interés particular de la parte interesada, es esencialmente sancionable si existe el consentimiento de las partes de sanear la etapa de notificación.

Entre las diversas y distintas formas de notificación encontramos aquella "notificación por estado". La finalidad no puede ser otra que la prevista para las otras clases de notificación, es decir, hacer conocer a las partes las decisiones adoptadas por el juez, para que estas las obedezcan o las contradigan conforme a los medios previstos por el legislador para evitar vulneración de los derechos que les asisten a los litigantes o terceros.

Los autos entrados por despacho 5 de elevación de sentencias civiles calendaría de fecha del 10 de marzo de 2022 en FI 096, 097, 098 donde dispone no exponer el auto suspenso (concedido) de fecha 27 de febrero de 2022.

Elaborado el día 19 de marzo de 2022.

Armando Sottrano Abogado

de la apelación y mantenerse en efecto devolutivo adicional de rechazar de plano unos recursos de alzada mantener incólume lo resuelto en el auto del 24 de octubre de 2022 observamos indebidamente notificación a las partes según lo consagrado por el artículo 3° del decreto 806 de 2020 y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022. Que versa sobre los canales digitales de notificación que reza en las dos legislaturas de la siguiente forma

"ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán sumistrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memorandos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, no por lo que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Debido a lo anterior las partes hemos escogido que canales de comunicación son mi correo SERRANO@HOTMAIL.COM como tercero con interés en la presente causa y poseedor por más de 10 años ocupando el inmueble de forma pacífica e ininterrumpida, y adicional el correo electrónico de quien fungía como mi apoderado el Dr. Arturo León, edgar.leon@bancolombia.com si bien es cierto manifiesta su despacho que el auto del 10 de marzo fue publicado en el micrositio por estado no es menos cierto que el estamento judicial deba sucumbir ante la avanzada de la tecnología al servicio de la rama judicial tal como incluso en la rama administrativa y penal e incluso familia y laboral a fin de dar cumplimiento con la nueva normativa y avanzada de la tecnología a las partes por correo electrónico se le informa que ha saltado un nuevo estado en su proceso y se adjunta el link del micrositio lo anterior con fines de garantía procesal de salvaguardar el debido proceso en el proceso de notificación. dicha comunicación no es ejercida a capricho si no que salvaguarda los derechos de las partes del proceso y de los terceros interesados en el, si bien es cierto es obligación de la parte revisar el micrositio no es menos cierto que la norma cuando faculta al aparte a informar y escoger su medio electrónico de notificación ley que posterior al código civil no derogó el numeral 8 inciso 2 del artículo 133 del C.G.P. si no que lo actualiza lo trae a nuestra nueva realidad en la era virtual luego entonces la misma norma al actualizar dicha realidad deja como no suficiente el solo hecho de publicar en el micrositio, si no que adicional se debe comunicar por los canales elegidos por las partes que es la norma talad que se encuentra vigente, el fin es totalmente de garantía procesal y debido proceso para que no pase lo que incluso paso con el que estamos ocurriendo hoy, que se hubiere consignado hoyes que no guardan relación con la verdad, así las cosas al no llegar comunicación vía correo electrónico un estado se puede estar inmersos en que la notificación no se hizo en debida forma, de los tres autos anteriormente citados: Maxime si se tiene de presente que la nueva era digital insta a las partes a realizar notificaciones a través de canales nuevos, como sistemas nuevos de notificación. Al respecto la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Y Agraria a través de M. PENENTE OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE.

En proceso 1-5280122130002020-0007-001 manifiesto.

1. **DERECHO PROCESAL - Notificaciones por estado - Estado**
La forma de los actos procesales debe ser la adecuada para el estado de la decisión que se notifica y debe ventilarse por escrito de la nulidad procesal.

Testis.

2. *Se debe atender el fondo de la problemática esgrimida, para lo cual es indispensable hacer los siguientes planteamientos.*

3. *La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se "debe proponer y por la implementación de tecnologías de avanzada al servicio de la administración de justicia". Asimismo, que los "jueces, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualquier medio técnico, electrónico, informático y telemático para el cumplimiento de sus funciones". Esa disposición presigue que la Rama Judicial "cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el pleno cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna", según dijo la Corte Constitucional (C-437 de 1996).*

En síntesis con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso consagra como postulado central la virtualidad al decir que en "todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones" con los propósitos de "facilitar y agilitar el acceso a la justicia" y "ampliar su cobertura. De manera que el tiempo que se propende por el uso de esos instrumentos para simplificar los trámites "judiciales" se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional.

Se sigue de allí que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los "procesos judiciales" se ensambra a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones, significativas, como las audiencias a través de la "virtualidad", con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la "impugnación", sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuera la presencialidad.

4. **DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo, subterfugio del derecho a la segunda instancia del accionante al declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia, desconociendo el error sobre la hora consignada en el estado electrónico para realizar la audiencia de sustanciación y fallo**

DERECHO PROCESAL - Notificaciones por estado - Estado electrónico: obligar a los sujetos procesales a verificar el contenido de los mensajes de datos provenientes de las agencias judiciales, incentiva la desconfianza en las actuaciones electrónicas como si el margen de error fuese la regla y no la excepción."

Adicional a lo anterior la señora juez en su proveído manifiesta que debió haberse impugnado el auto para que así proceda el incidente de nulidad, al respecto se deben realizar dos actuaciones que son de suma importancia y fundamentan aun más la teoría de este legado.

Primero En la legislación colombiana, para interponer un incidente de nulidad en un proceso civil, generalmente no es un requisito de procedibilidad impugnar el auto objeto de la solicitud de nulidad. La impugnación de un auto, o decisión judicial es un procedimiento diferente al incidente de nulidad y tiene sus propias reglas y plazos establecidos.

1. Jurisprudencia Relacinada: Rad. CSJ STC14157-2017, CC C-037906, T-45318, T-686607, T-286/18

Camacho J. Carlos J. 2016. Santa Barbara, Ecuador. WhatsApp: +593 995 348617 correo: Mail: camacho179@hotmail.com

El incidente de nulidad en materia civil se refiere a la solicitud de declaración de nulidad de un acto procesal específico, como una sentencia, un auto o cualquier otra resolución procesal. Pasado en casadas de nulidad establecidas por la ley. Estas resoluciones pueden incluir entre otras, la falta de competencia del juez, la falta de notificación adecuada a las partes, la vulneración del derecho de defensa, etc.

Para interponer un incidente de nulidad en un proceso civil, generalmente se deben cumplir los requisitos establecidos en el Código General del Proceso (CGP) de Colombia, que incluyen presentar la solicitud por escrito, indicar claramente la causal de nulidad invocada y fundamentarla de manera adecuada.

Segundo no se impugna lo que no se conoce adicional por que no se conoce al no estar debidamente notificado por ello. En el contexto de la notificación, si una parte considera que no ha sido debidamente notificada de un auto o cualquier otra actuación procesal, es necesario plantear un incidente de nulidad basado en la causal correspondiente, como la falta de notificación adecuada. La impugnación directa del auto por la notificación indebida no es un procedimiento aceptado en la legislación civil colombiana.

Por lo tanto, si una notificación ha sido realizada incorrectamente y se desea impugnar el auto o decisión basándose en esa causal, lo más adecuado sería presentar un incidente de nulidad fundamentado en la falta de notificación adecuada, siguiendo los procedimientos establecidos en el Código General del Proceso (CGP) de Colombia.

V. PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba, todo lo actuado dentro del proceso de la referencia

VI. PETICIÓN

Teniendo en cuenta la motivación realizada en el presente escrito, solicito de forma respetuosa su savoria, se sirva conceder el recurso de reposición y si no en subsidio el recurso de queja a fin de que se pueda desatar la nulidad solicitada.

Cordialmente

Armando Serrano Mantilla
ARMANDO SERRANO MANTILLA
C.C. 79.159.218 de Usaquén
T.P. 120.228 C.S. de la J.

Camacho J. Carlos J. 2016. Santa Barbara, Ecuador. WhatsApp: +593 995 348617 correo: Mail: camacho179@hotmail.com

1

RE: 11001310302520030018001 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA 5

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/06/2023 14:07

Para: tu team <miteworking@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4342-2023, Entidad o Señor(a): ARMANDO SERRANO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: **RECURSO DE REPOSICION**

De: tu team <miteworking@gmail.com>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 8:00

11001310302520030018001 J05 FL 3 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

De manera atenta rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el **único** medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5.

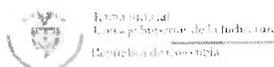
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: tu team <miteamworking@gmail.com>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 8:00

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310302520030018001 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA

Señor:

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

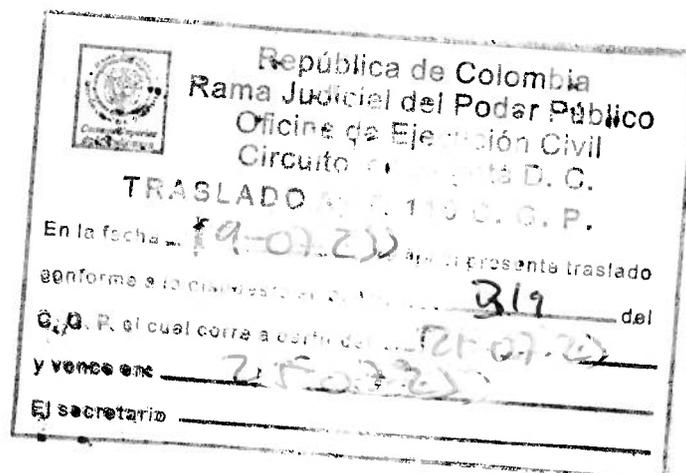
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: BOARD SYSTEM LTDA

REF: 11001310302520030018001

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA contra el auto del 13 de junio de 2.023 proferido por su despacho en el cual rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por nosotros al auto que negó el recurso de apelación que se calendo del día 18 de mayo, según el juzgado 5 y que fue notificado según constancia de secretaria el día 19 de mayo en el estado numero 39 hecho que es falso, ya que el documento fue generado por firma digital el día 29 de mayo de 2023 a las 08:02:39 AM y publicado en estado del día 30 de mayo de 2023 en el estado número 42

ARMANDO SERRANO MANTILLA mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como abogado en mi propia representación y reconocido dentro del proceso como tercero interesado en el proceso que posee el bien de buena fe ejercida por más de 10 años, respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA contra el auto del 13 de junio de 2.023 proferido por su despacho en el cual rechazo de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por nosotros al auto que negó el recurso de apelación que se calendo del día 18 de mayo, según el juzgado 5 y que fue notificado según constancia de secretaria el día 19 de mayo en el estado numero 39 hecho que es falso, ya que el documento fue generado por firma digital el día 29 de mayo de 2023 a las 08:02:39 AM y publicado en estado del día 30 de mayo de 2023 en el estado número 42



LIQUIDACION DE CREDITO

Deudo: **ALVARO SANTAMARIA HERNANDEZ**
 Seguro: **990413355**

CAPITAL: **333 696 917.00**

FECHA	VALOR	A	Efecto	MORA		PENAL	Capital Liquidable	días	LIQUIDACION DE CREDITO			
				Interés	Capital				Intereses	A B O R D O	Estado Intereses	Saldo de Capital por Intereses
							333 696 917.00					
18 Jun 21	Mora 21	17.24%	0.00%	0.00%	0.00%		333 696 917.00	4	0.00	0.00	0.00	333 696 917.00
18 Jun 21	Mora 21	17.24%	0.00%	0.00%	0.00%		333 696 917.00	38	0.00	0.00	0.00	333 696 917.00
18 Jun 21	Mora 21	17.24%	0.00%	0.00%	0.00%		333 696 917.00	38	0.00	0.00	0.00	333 696 917.00
18 Jun 21	Mora 21	17.24%	0.00%	0.00%	0.00%		333 696 917.00	38	0.00	0.00	0.00	333 696 917.00
18 Jun 22	Mora 22	18.75%	0.00%	0.00%	0.00%		333 696 917.00	18	0.00	0.00	0.00	333 696 917.00
18 Jun 22	Mora 22	18.75%	0.00%	0.00%	0.00%		333 696 917.00	18	0.00	0.00	0.00	333 696 917.00
18 Jun 22	Mora 22	18.75%	0.00%	0.00%	0.00%		333 696 917.00	18	0.00	0.00	0.00	333 696 917.00
18 Jun 22	Mora 22	18.75%	0.00%	0.00%	0.00%		333 696 917.00	18	0.00	0.00	0.00	333 696 917.00
18 Jun 22	Mora 22	18.75%	0.00%	0.00%	0.00%		333 696 917.00	18	0.00	0.00	0.00	333 696 917.00
18 Jun 22	Mora 22	18.75%	0.00%	0.00%	0.00%		333 696 917.00	18	0.00	0.00	0.00	333 696 917.00
18 Jun 22	Mora 22	18.75%	0.00%	0.00%	0.00%		333 696 917.00	18	0.00	0.00	0.00	333 696 917.00
							SUB-TOTALES					333 696 917.00
												CAPITAL
												333 696 917.00
												CAPITAL VENCIDO
												333 696 917.00
												MORA
												33.37%
												CAPITAL ACELERADO
												0.00
												INTERES CORRIENTE
												0.00
												INTERES MORA CAPITAL VENCIDO
												113 048 942.46
												INTERES MORA CAPITAL ACELERADO
												0.00
												ABONDOS
												0.00
												TOTAL
												446 737 859.46

12/9/22, 20:46

Correo: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

**MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO BANCO BOGOTA
CONTRA MATRIX EVOLUTION SAS Y OTROS RADICADO: 2021-411**

Plutarco Cadena <asjurcade@yahoo.com>

Lun 12/09/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PLUTARCO CADENA AGUDELO, apoderado judicial de la parte actora, me permito aportar liquidación de crédito.

Atentamente,

PLUTARCO CADENA AGUDELO

Asesorías Jurídicas y Cobranzas Cadena y Asociados

ASJURCADE LTDA

Carrera 7 No.17-01 Of 509

PBX 601 7 56 2609

319 472 9653

302 262 5712

asjurcade@yahoo.com



JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 07/jul./2023

Página

1

11001310303620210041100

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	005	1622	07/julio/2023 02:52:43p.m.

JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
79265525	ALVARO SANTAMARIA HERNANDEZ		DEMANDADO

7991 C01036-OF3419A

REPARTIDO

EMPLEADO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Cartera de Registro Civil

TRABAJOS DE EJECUCIÓN C. P.

En la fecha 19-07-23 se ha tratado

conforme a lo establecido en el artículo 446 del

C. G. P. el cual corre a cargo de 21-07-23

y vence en: 25-07-23

El secretario _____

SEÑOR

JUEZ (36) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ESD



REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 2022-00131 DE BANCO CORPBANCA VS HORACIO VARGAS FAJARDO

Muy respetuosamente, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito presentar liquidación de crédito, teniendo como base lo decretado por su despacho en el mandamiento de

LIQUIDACION DE CREDITO						
Periodo	n. Anua	Mes	Día	No. día	Capital	Int. Morat.
sep-21	25,79	2,15	0,072	30	196.971.170,00	4.232.418,02
oct-21	25,62	2,14	0,071	31	196.971.170,00	4.345.512,30
nov-21	25,91	2,16	0,072	30	196.971.170,00	4.252.115,13
dic-21	26,19	2,18	0,073	31	196.971.170,00	4.442.192,31
ene-22	26,49	2,21	0,074	31	196.971.170,00	4.493.076,53
feb-22	27,45	2,29	0,076	28	196.971.170,00	4.205.334,48
mar-22	27,71	2,31	0,077	31	196.971.170,00	4.699.157,62
abr-22	28,58	2,38	0,079	30	196.971.170,00	4.690.375,99
may-22	29,57	2,46	0,082	31	196.971.170,00	5.014.639,77
jun-22	30,60	2,55	0,085	30	196.971.170,00	5.022.764,84
jul-22	31,92	2,66	0,089	30	196.971.170,00	5.239.433,12
ago-22	33,32	2,78	0,093	31	196.971.170,00	5.650.692,51
sep-22	35,25	2,94	0,098	30	196.971.170,00	5.786.028,12
oct-22	36,92	3,08	0,103	27	196.971.170,00	5.453.393,06
INTERESES MORATORIOS						67.527.133,78
CAPITAL						196.971.170,00
TOTAL INTERESES MAS CAPITAL						264.498.303,78

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS TRESCIENTOS TRES PESOS CON 78/100 CENTAVOS M/CTE

Atentamente,

LUZ ESTELA LEON BELTRAN

C.C.NO. 30.351.981 DE LA DORADA (Cds)

T.P. No. 103.156 del C. S. de la J.

31/10/22, 10:40

Correo: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

ALLEGO MEMORIAL CON LIQUIDACION DE CREDITO.

gestor2@leonabogados.net.co <gestor2@leonabogados.net.co>

Lun 31/10/2022 8:46 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DIANITHA LEON <gestor1@leonabogados.net.co>; gestor 3 <gestor3@leonabogados.net.co>; gestor4@leonabogados.net.co <gestor4@leonabogados.net.co>

cordial saludo:

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

REF. EJECUTIVO No. 2022-00131 DE BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra HORACIO VARGAS FAJARDO

LUZ ESTELA LEON BELTRAN, apoderada de la parte actora, respetuosamente me permito allegar memorial en pdf.

gracias

LUZ ESTELA LEON BELTRAN

C.C. No. 30.351.981 de La Dorada

T.P. No. 103.156 del C. S. de la J.

CEL. 3108740530

TEL. (601) 3340983



JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 07/jul./2023

Página 1

11001310303620220013100

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	005	1611	07/julio/2023 02:27:15p.m.

JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
13686056	HORACION VARGAS FAJARDO		DEMANDADO

7991 C01036-OF3419A

REPARTIDO



 EMPLEADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá, D. C.

TRASLADO ART. 110 C. P.

En la fecha 19-07-23 se hizo el presente traslado
de la causa propuesta oralmente por D. M. G. del

C. G. P. el cual corre a partir del 21-07-23

y vence en: 25-07-23

El secretario _____



FI. 305

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 038-2017-00636-00

Aclárese lo solicitado en el escrito visible a folio 291, toda vez que al petente no se le ha reconocido personería dentro del presente asunto. Tenga en cuenta lo resuelto en auto del 28 de febrero de 2023.

De otro lado, se reconoce personería a la sociedad Borrero & Illidge Advisors S.A.S. representada legalmente por el Togado Carlos Eduardo Borrero Flórez, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 300.

Previo a tomar cualquier determinación frente a la petición de entrega de dineros y teniendo en cuenta el último informe de proveniente de la DIAN ((fl. 263), por Secretaría ofíciase a dicha entidad a efectos de que informe actualmente cual es la situación de deudas fiscales del aquí demandado.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 53 fijado hoy 6 de julio de 2023 a las 08:00
AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

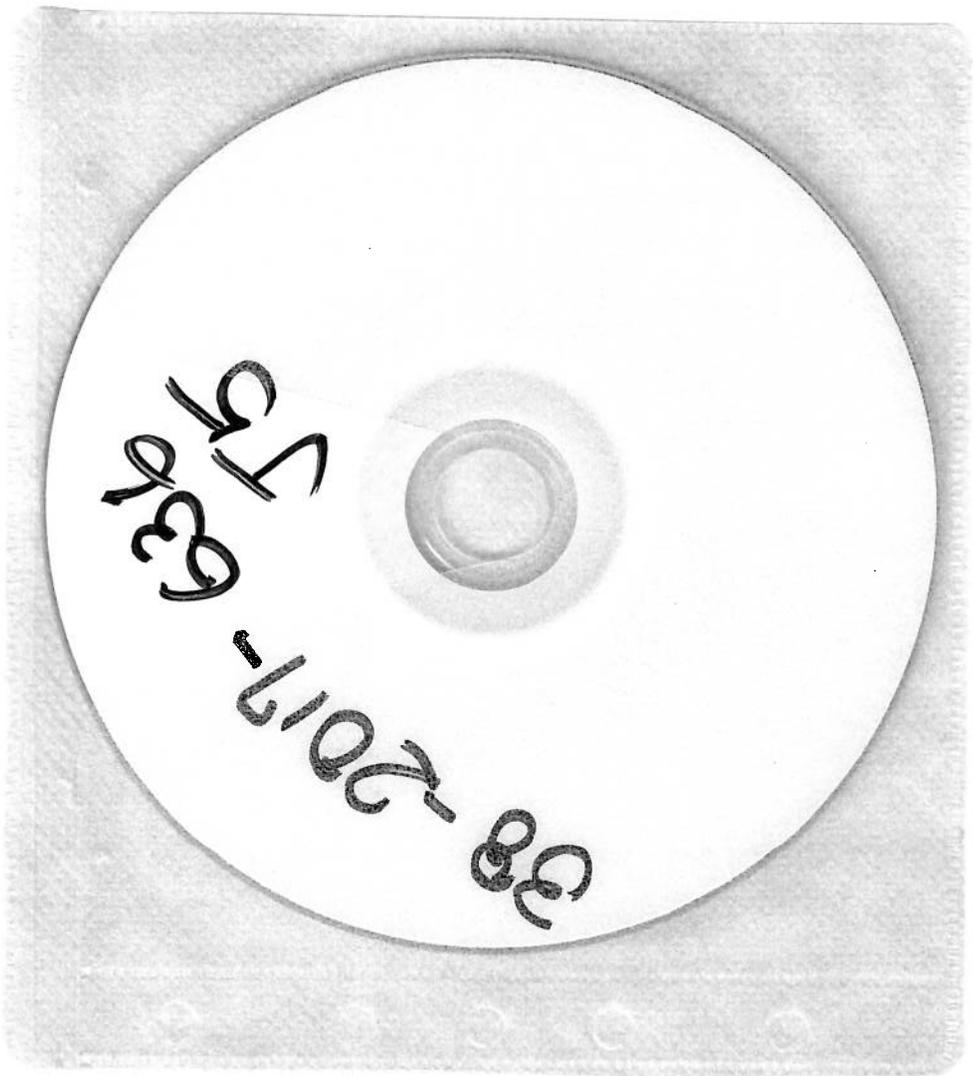
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 838f3192bf8b58e42854e8f8fa92e8f852ead4242ed38468c04bd74a309bdb78

Documento generado en 05/07/2023 08:51:42 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Señores:

JUZGADO 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PETROMIL S.A. E.S.P. Y OTROS
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ENERGETICA DEL ORIENTE S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 11001310303820170063600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

LUISA DANIELA PUENTES RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.009.236.147 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 402.048 expedida por el Consejo Superior de la Jurisprudencia, en calidad de apoderada de **COMERCIALIZADORA ENERGETICA DEL ORIENTE S.A.S. - ENERCOR**, por medio del presente escrito me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION en contra del auto del 5 de julio de 2023, conforme a lo siguiente:

I. HECHOS

1. Mediante memorial del 24 de mayo de 2023, fue remitido el poder a mi conferido.
2. Posteriormente mediante correo electrónico del 9 de junio de 2023, dirigido a las direcciones ~~eg@enercor.com.co~~ y ~~eg@enercor.com.co~~ (ambas en el correo electrónico ~~eg@enercor.com.co~~), se remitió memorial con la solicitud de suspensión del proceso y acumulación de procesos ejecutivos habida cuenta de que la demandada en común **COMERCIALIZADORA ENERGETICA DEL ORIENTE S.A.S.** se encuentra en un proceso de solicitud de admisión de un proceso de reorganización.
3. Dicha solicitud fue remitida con el número de expediente del proceso y las partes, tanto en el asunto como en el cuerpo del correo y memorial adjunto, con el fin de que fuera radicado en el proceso en referencia.
4. Pese a lo anterior, en el acuse de recibido se evidencia que la misma fue radicada al proceso No. 1100131030420136002860 en el despacho del Juez 1º Civil Circuito de Ejecución de Sentencias, el cual, es diferente al radicado y despacho del presente acuse.

5. Posteriormente, en el presente caso se profirió auto del 5 de julio de 2023, en el cual se resolvió:

“Da otro lado, se relacione parisierca a la secretaría Borrero & Hilidge Advisors S.A.S., representada legalmente por el Tugador Carlos Eduardo Borrero Hincapié, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido a julio 30/23”

Principio a tomar cualquier determinación frente a la petición de entrega de dineros y teniendo en cuenta el último informe de proveyente de la DIAN (ff. 205), por Secretaría oficioso a dicha entidad a efectos de que informe actualizadamente cuál es la situación de deudas fiscales del actor demandado”.

Por lo anterior, se tiene que no se tuvo en cuenta la solicitud hecha, toda vez que fue radicada de manera errónea por la oficina de registro de memoriales en la cual se reciben las solicitudes de todos los Juzgados Civil Circuito De Ejecución De Sentencias, en la dirección electrónica eg@enercor.com.co.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

Por lo anterior, el presente recurso de reposición en contra del auto del 5 de julio de 2023, el cual fue notificado el 6 de julio de 2023, es procedente y se realiza en el término oportuno conforme a los siguientes fundamentos.

“f.”

20x

1. Dado la radicación de una solicitud de inicio de proceso de reorganización, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, se abstenga este despacho de hacer cualquier pago o gestión tendiente al pago de obligaciones de ENERCOR o con recursos de ENERCOR, so pena de los sanciones que tal norma contempla.
2. Adicionalmente, pero en el mismo sentido, dáto la orden de suspensión emitida en el auto del 2 de septiembre de 2022 y lo previsto en el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se ordene detener cualquier pago dentro del presente proceso, hasta que no se surta completamente los casos de que trata el artículo 463, concretamente que se pueda practicar conjuntamente la liquidación de todos los créditos y los costos.
3. Conforme a lo anterior, solicitamos se abstenga este despacho de hacer cualquier pago, hasta que no se realice una liquidación conjunta de todos los créditos y los costos de cada uno de los demandados acumulados, incluyendo la última de Edibeito Muñoz Rojas.
4. Se reitera la orden de suspender cualquier pago tanto para los acreedores ya relacionados, como a los demás juzgados que adelantan proceso de ejecución, así (...)
5. En consecuencia, se ordene oficiar a cada uno de los juzgados relacionados en el aparte anterior, para que dentro de su competencia se suspendan los procesos adelantados y los remitán de forma inmediata para la acumulación de procesos al presente proceso ejecutivo con radicación 11001310303820170063600”

Dichas peticiones son basadas en el escenario de la Ley 1116 de 2006, conforme a la solicitud de admisión a un proceso de Reorganización de ENERCOR, presentada por un acreedor de la misma, debido a las múltiples acreencias de la sociedad y el estado de insolvencia en el que se encuentra, lo cual es puesto de presente en la máxima de forma maliciosa.

Siendo ello así, debe ser aplicado el artículo 17 de la Ley 1116 que indica:

“ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A PARTIR DE LA FECHA DE presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la recepción de recursos estatutarios, la constitución y ejecución de garantías o acciones que recaiban sobre bienes propios del deudor, incluyendo fianzas mercantiles o garantías fiduciarias que tengan cierta finalidad, elección corporativa, preces, arbitraje, desistimientos, abandonos, limitaciones limitaciones o de mismo acuerdo, de procesos en curso.”

Constitución y efectos de la reorganización de ENERCOR

condiciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de las negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo los fianzas mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encierren en el facultar al fiduciario en tal sentido, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

(...)

PARÁGRAFO 10. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de noventa (90) salarios mínimos mensuales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea revertida la operación respectiva, así como a la restitución del pago de sus acreencias. El trámite de dichas acciones se adelantará de conformidad con el artículo 80 de esta ley y no suspenderá el proceso de reorganización.

(...)

PARÁGRAFO 30. Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propios del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores. (Subrayo fuera del texto original)

De otro lado, al no resolverse esta petición del 9 de junio, el auto emitido es contrario al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, de la cual se hace mención, por cuanto efectuar pagos está prohibido en dicha disposición al ser violatorio del principio de igualdad y universalidad de los acreedores de una sociedad en concurso.

Adicionalmente en esta solicitud, también se realizó la petición de la admisión de los diferentes procesos ejecutivos que se tienen en contra de la sociedad, habida cuenta de que se persiguen parcialmente los mismos bienes y se trata de un demandado en común, teniendo en cuenta, por lo que también procesa la suscripción del proceso conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, que ordena:

“Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos

(...)

Para la acumulación se aplicarán los siguientes regímenes:

Constitución y efectos de la reorganización de ENERCOR

1.1

4. La solicitud, tramite y en su caso la notificación del mantenimiento de pago se susbata en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la Gestora diligencia al emplazamiento, ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo establecido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo (Subraya fuera del texto original)

Cabe resaltar que el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso al que se refiere el artículo en mención es el siguiente:

"Artículo 463. Acumulación de Demandas.

(...)

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el reudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código." (Subraya fuera del texto original)

Por lo expuesto, es menester que se decida la solicitud presentada por ENERCOR, previo a tomar cualquier otra decisión.

Por lo anterior, me permito elevar respetuosamente a su despacho la siguiente solicitud:

I. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo manifestado, me permito solicitar respetuosamente al despacho, sirvase.

1. **REPONER**, en el sentido de REVOCAR parcialmente el auto del 9 de julio de 2023 la parte que indica: ".../ Previo a tomar cualquier determinación frente a la petición de entrega de dineros y tenidos en cuenta el último informe de proveniente de la DIAN (ff. 363) por Secretaría ofiriese a dicha entidad a efectos de que informe actualizadamente cual es la situación de deudas fiscales del axiul demandado"

2. Sirvase a resolver la solicitud hecha el 9 de junio de 2023 por ENERCOR, la cual se adjunta nuevamente al presente escrito.

II. ANEXOS

Solicito al despacho se tengan como pruebas las siguientes documentales:

1. Memorial de la solicitud de acumulación de procesos y de suspensión de pagos, del 9 de junio de 2023.
2. Correo del 9 de junio de 2023, por el cual, se remite dicho memorial, dirigido a las direcciones electrónicas: adof@tribunalramajudicial.gov.co y oficial@tribunalramajudicial.gov.co
3. Correo de recibido de adof@tribunalramajudicial.gov.co, en el cual, se radica el memorial al proceso No. 11001310300420180062800 que cursa en el Juzgado 1 Civil Circuito de Ejecución de Bogotá, diferente al presente caso.
4. Oficio 2023-01-497176 del 2 de junio de 2023, donde se visualizan las ordenes impartidas en virtud artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, conforme a la solicitud de admisión a un proceso de Reorganización de ENERCOR, que se encuentra en estudio.

Atentamente

LUISA DANIELA PUENTES RODRIGUEZ

C.C. No. 1.000.336.347

I.P. No. 402.048 del C.S.J.

302

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN. PETROMIL c. ENERCOR. Proceso.
11001310303820170063600

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 12/07/2023 15:46

Para:Luisa Puentes <ldpuentes@bia.com.co>



Handwritten signature and stamp, possibly reading "Luisa Puentes".

ANOTACION

Radicado No. 5119-2023, Entidad o Señor(a): LUISA PUENTES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION De: Luisa Puentes <ldpuentes@bia.com.co>
Enviado: martes, 11 de julio de 2023 16:58
11001310303820170063600 J05 FL 4 DVD PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

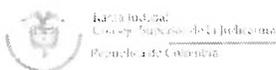
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Luisa Puentes <ldpuentes@bia.com.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 16:58

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN. PETROMIL c. ENERCOR. Proceso. 11001310303820170063600

Señores

JUZGADO 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: PETROMIL GAS S.A. E.S.P. Y OTROS POR DEMANDA ACUMULADA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ENERGÉTICA DEL ORIENTE S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICADO: 11001310303820170063600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

--

Cordialmente,

Luisa Daniela Puentes Rodriguez

Abogada

BORRERO & ILLIDGE ADVISORS - BIA SAS

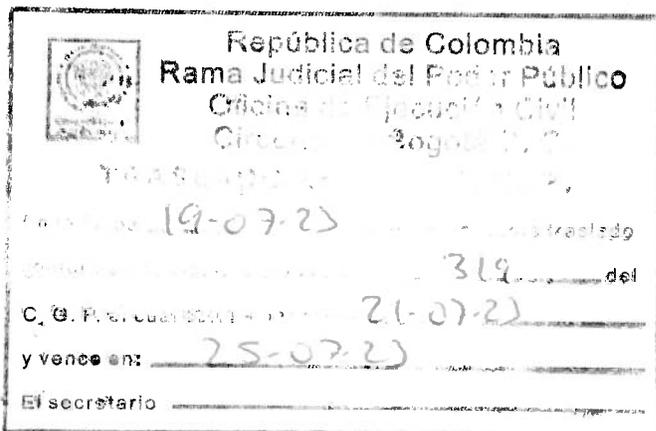
Avenida Carrera 19 No. 114-09 Oficina 202

Tel 6454410

Bogotá D.C., Colombia

www.bia.com.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Si usted no es el destinatario/s de este correo o de la información que aquí se incluye, comuníquelo de inmediato, al mismo correo electrónico y elimínelo; tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está totalmente prohibida. El contenido de este correo electrónico es confidencial, si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.





Fl. 90

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 044-2015-01024-00

Se niega por improcedente la solicitud de desistimiento tácito, como quiera que no se cumplen con los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En atención al memorial poder visto a folio 76 y de conformidad con los artículos 73 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. Carlos Julio Buitrago Lesmes, como apoderado sustituto de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (2)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 054 fijado hoy 12 de julio de 2023 a las 08:00
AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1753b1f818f0e4e5f405d92fd594b88f08678ab5825404443bae13375aa948f**

Documento generado en 11/07/2023 09:09 33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BOGADOS

Dra. CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA gdot@ejecuta@ceadofj.ramajudicial.gov.co E. S. D.

PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR DE HAROL RONNIE ARDILA URBINA CONTRA WILLIAM ALBEIRO GAMBA RADICADO: 11001310304420150102400

RECURSO DE APELACION

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES en mi calidad de apoderado especial del señor WILLIAM ALBEIRO GAMBA, reconocido como tal mediante auto del 11 de julio hogato, respetuosamente y dentro del término de ley me permito presentar y sustentar el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, con el fin que sea revocado el numeral 1 del auto precitado y en su lugar se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto los requisitos exigidos por el art. 2 literal b del art. 317 del CGP, se cumplen a cabalidad, contrario a lo indicado por el a quo.

Es de advertir que contrario a lo ordenado en el artículo 42 numeral 7 del CGP, el despacho se apartó de lo establecido en tal nominalidad por cuanto el auto objeto de recursos no es de mero trámite por cuanto resuelve sobre la terminación o no del proceso siendo por tanto interlocutorio al ser susceptible de recurso de apelación conforme lo establece el art.317 numeral 2 literal e ibidem, así mismo no tuvo en cuenta la jurisprudencia como un parámetro obligatorio y vinculante para el juzgador aplicando la misma al caso en particular.

El art.42 numeral 7 del CGP cita que es un deber del Juez, motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

En el caso de marras, la providencia no tiene sustento o motivación alguna, no indica claramente porque no me asiste la razón, cuáles son las falencias del suscrito, que cuentas hice mal, porque es improcedente, y no concluye por qué motivo deniega mi petición, simplemente indica que se niega por improcedente la solicitud de desistimiento tácito, como quiera que no se cumplen con los presupuestos del numeral 2 del art. 317 del CGP.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 044-2015-01024-00

Se niega por improcedente la solicitud de desistimiento tácito, como quiera que no se cumplen con los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

No obstante el suscrito sustentó de forma fáctica, jurídica, jurisprudencial y paso a paso desde el último auto encaminado de materializar medidas cautelares, indicó por qué motivo si se cumple con los presupuestos del literal b numeral 2 del art. 317 del CGP, esto es que han transcurrido mas de dos años sin que la parte actora solicite o realice alguna actuación coniadados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

El suscrito allego jurisprudencia al respecto en la cual debía apoyarse el despacho como mecanismo auxiliar de la justicia, no obstante los hechos narrados se acompañan perfectamente con el devenir del expediente demostrándose que en efecto permaneció el expediente por mas de dos años sin que la parte actora hiciera o presentara solicitud alguna tendiente a materializar la sentencia, esto es medidas cautelares, el despacho al unisono no profirió auto alguno tendiente a impulsar el proceso tal como lo cita la jurisprudencia en sentencias STC 4021-2020, STC1216-2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 CSJ. Sala de casación civil CSJ, STC4206-2021.

Claramente se advierte que el a quo no tuvo en cuenta la jurisprudencia precitada, ya que únicamente aplico literalmente lo establecido solamente en el art. 317 numeral 2, literal c que indica:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Claramente se advierte que el a quo se apartó de la jurisprudencia que ha sido reiterativa en insistir que no cualquier actuación de oficio o petición de parte TIENE LA NATURALEZA DE INTERRUPTOR LOS TÉRMINOS, STC 4021-2020, ya que se requiere que tal petición sea eficaz para interrumpir los plazos del desistimiento y ésta sea ídónea y apropiada y busque la efectiva materialización de la sentencia encaminada a solicitar medidas cautelares, no siendo suficiente ni adecuado la petición de copias ni aporte de poderes y que la actuación que efectúe la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 CSJ. Sala de casación civil.

«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021

En el caso que nos ocupa, el a quo, no advirtió que el último movimiento solicitado por la parte ejecutante y tendiente a la materialización de medidas cautelares y procedente para impulsar el decurso de este proceso encaminado a la cautela de bienes o derechos embargables del deudor a fin de rematarlos o satisfacer la obligación perseguida data del auto del 6 de mayo de 2021, el cual decreto medidas cautelares y fue notificado por estado del 7 de mayo del mismo año.

Table with columns: FECHA, NÚMERO, CLASE, ESTADUALIDAD, DEMANDADO, ESCALA, FECHA AUTO, FECHA DECISION, FECHA SENTENCIA, FECHA EJECUCION, FECHA EJECUCION DE SENTENCIAS, FECHA EJECUCION DE SENTENCIAS DE CASACION CIVIL. Includes details for WILLIAM ALBEIRO GAMBA.

DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO EN EL ART. 250 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, SE DESISTE DE LA ACCIÓN PENAL POR FALTA DE INTERÉS PERSONAL EN LA ACCIÓN PENAL EN EL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE CASACION CIVIL. SE DESISTE DE LA ACCIÓN PENAL EN EL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE CASACION CIVIL.

COPIA AL SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA



Fl. 130

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., días 12 de junio de dos mil veintidós (2023)

Rad. 044-2015-01024-00

El presente se abstiene de impartir trámite al memorial que antecede, como quiera que quien lo formuló no es parte reconocida en el presente proceso. En consecuencia, el presente memorial no es susceptible de ser admitido en el proceso de ejecución de sentencia, por lo que se desestima el memorial comunicado con oficio 22-10798 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en el día 12 de junio de 2023, en el sentido de que se tiene en cuenta el artículo 579 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que se tiene en cuenta el artículo 579 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que se tiene en cuenta el artículo 579 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ, D.C.
La presente notificación por estado de sentencia se hace en el día 12 de junio de 2023 a las 09:00 AM.
Luzmila Benítez Almaguero Vera
Asistente

Presentado por
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juzgado 51 Civil del Circuito
Bogotá, D.C., Bogotá, D.C.
Este documento fue generado automáticamente por el sistema de gestión documental del Poder Judicial de la Federación en el día 12 de junio de 2023 a las 09:00 AM.
Documento generado en E208-2023-109-14-AM

Descargue el archivo y verifique este documento electrificado en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/#/mailElectrificado>

Colorario de lo anterior, se tiene con certeza que al presente proceso el último impulso útil, necesario, pertinente, conducente y procedente para impulsar su curso, de forma eficaz hacia el restablecimiento del derecho, data del 6 de mayo de 2021 notificado por estado el día 7 de mayo del mismo año, a través de la medida cautelar consistente en el embargo de dineros que el demandado posee en cuentas bancarias (folio 76). Dicho auto así fue notificado.

FOLIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ, D.C., días 06 de mayo de dos mil veintidós (2023)

En atención a lo solicitado por los partes demandantes en el memorial que antecede, se dispone:

- Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que el demandado posee en cuentas bancarias, en las entidades que se mencionan en el numeral 9 del auto de fecha 9 de noviembre de 2023 (folio 13).

Oficinar a los gerentes de dichas entidades, limitando la medida de embargo a la suma de \$14.000.000,00 M/C.D.

NOTIFIQUESE.

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ, D.C.
Luzmila Benítez Almaguero Vera
Asistente

Número de Radicación

1100113 10304420150
Nueva Corutilla

Ciudad del Bróxton

Fecha de Consulta : Viernes, 02 de Junio de 2023 - 08:10:43 P.M. - Obtener Archivo PDF

Detalle del Proceso

Datos del Proceso	
Información de Radicación del Proceso	Asignado a un Expediente Civil No. 1100113
Clasificación del Proceso	Expediente Civil No. 1100113
Nombre Proponente	Expediente Civil No. 1100113
Clasificación de Radicación	Expediente Civil No. 1100113
13 May 2021	OFICIO FIRMANDO
13 May 2021	OFICIO NO OCEESOT-AAMBESSE ENI BANCOTE FIRMA EAA-ADK

Como quiera que los oficios que materializan el meniado auto fue elaborado el 13 de mayo y firmado por la secretaria del despacho el 18 del mismo mes y año, quedaron disponibles al apoderado de la parte actora a partir del día 19 de mayo de 2021, fecha desde la cual el apoderado de la parte actora ha resultado silente totalmente, pues, se reitera que el auto del 29 de marzo de 2023 notificado por estado el día 30 del mismo mes y año no tiene la calidad que citan las jurisprudencias antes indicadas ni tiene animo de materializar la sentencia a través de medidas cautelares es claro al indicar que no es al despacho a quien le corresponde darle impulso al proceso sino que tal carga corresponde a las partes, en el caso concreto específicamente al demandante o su apoderado, amen que dicho impulso no recaer sobre este despacho judicial.

En consecuencia, desde el día 19 de mayo de 2021 al día 5 de junio de 2023 fecha en la cual se radico la petición de terminar el proceso por desistimiento tácito han transcurrido más de dos años y 17 días, termino palmariamente establecido en el literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, razón por la cual es procedente, pertinente, conducente y eficaz revocar el auto del 11 de julio de 2023 decretando el desistimiento tácito siendo la jurisprudencia un parámetro obligatorio y vinculante para el juzgador aplicar la misma a casos similares como el que nos ocupa.

La norma aplicable claramente indica que:

«(S)í el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «(C)ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

Pero,

La corte suprema de Justicia en sala de casación civil mediante pronunciamiento del 9 de diciembre de 2020 Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE ST. 11191-2020 RADICACION 11001-22-03-000-2020-01444-01, al unificar la jurisprudencia ha sostenido que "

La sentencia STC-4021-2020 unifico la jurisprudencia a fin de garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la admiración de justicia, en el folio 5 de tal sentencia advierte:

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se

2

presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, **no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley»**. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01 ó la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estar únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma... (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00). Sentencia STC11191 - 2020.UNIFICACION DE REGLAS JURISPRUDENCIALES.

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical». Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.....

Mientras en la STC4021-2020 indicó que «**Simples solicitudes de Copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.**».

A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento, **no puede ser con cualquier actuación**» de la parte que se

interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Allego a su Honorable Despacho en pdf en documentos adjuntos a esta petición, las sentencias de las altas cortes, reiterando que **la jurisprudencia es un parámetro obligatorio y vinculante para el juzgador que no aplica el a quo...** con el fin que su honorable Despacho aplique las mismas y con base en este mecanismo auxiliar de la justicia y los hechos vistos en el expediente, profiera la decisión a qui solicitada revocando el auto de calendas 11 de julio de 2023 decretando la terminación del proceso por cumplirse los requisitos del art. 317 numeral 2 literal b del CGP.

Respetuosamente,



CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES
C.C.79239056
TP. 93268 del C.S.J
byobogados@hotmail.com



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada ponente

STC1216-2022

Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01

(Aprobado en sesión virtual de nueve de febrero de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Decide la Corte la impugnación del fallo proferido el 12 de enero de 2022 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la acción de tutela formulada por Gregorio Torregroza Palacio contra los Juzgados Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, ambos de la nombrada ciudad, trámite al cual fueron vinculadas las partes e intervinientes en el ejecutivo con radicado 2012-00145.

ANTECEDENTES

1. El accionante pidió la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado en

Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01

el proceso señalado, y solicitó, «dejar sin efecto las decisiones adoptadas por los juzgados accionados que declaran activo el proceso (...) [y] en su lugar, ordenar a que se declare el desistimiento tácito».

Para sustentar sus reparos, manifiesta que Citibank Colombia S.A., inició en su contra el 16 de octubre de 2013 proceso ejecutivo, en el que se dispuso continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago y, tras ello, se enviaron las diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, despacho que en providencia de 18 de julio de 2018, accedió a la entrega de ciertos depósitos judiciales reclamados por el Banco ejecutante.

Advirtió que a partir de ese momento, el proceso permaneció paralizado hasta la «intrasendente» petición que allegó la demandante «el día domingo 8 de noviembre de 2020 ante el correo institucional del Juzgado (...) para efectos de interrumpir la sanción de declaratoria de desistimiento tácito que estaba a escasos días de configurarse».

Afirmó que, con el memorial mencionado, dicho sujeto procesal demandó «Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Barranquilla, para que informe si la parte demandada (...) posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo», lo que fue negado con auto de 13 de noviembre siguiente, porque, como debía saberlo el abogado del banco, esa información podía obtenerla a través de un derecho de petición, en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso.

Relató que el 1° de febrero de 2021, pidió que se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, pues, en su criterio, el asunto estaba paralizado desde el 18 de julio de 2018, sin que los plazos consagrados en esa norma se hubiesen interrumpido ante la «inocua» solicitud de su contraparte.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en auto de 19 de febrero de 2021, desestimó su reclamación y, aunque apeló ese pronunciamiento, el mismo fue ratificado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad, el 28 de septiembre siguiente, funcionaria que erró «en la contabilización de los términos para la configuración del desistimiento tácito» y al concluir que «la solicitud del demandante resulta trascendente frente al objeto de la ejecución».

Sostiene que la gestión descrita lesiona sus garantías, por cuanto, en su criterio, los accionados desconocieron la sentencia STC11191-2020, mediante la cual esta Sala, según expone, determinó que «cualesquier petición» en el proceso no suspendía los términos contemplados en el canon antes citado.

Asimismo, advierte que el fin último de la Entidad ejecutante es «mantener “activo” un proceso con actuaciones que a final de cuentas, no buscan garantizar la ejecución de la obligación» y, por tal motivo ha continuado reclamando que se oficie a Instrumentos Públicos, pedimento finalmente acogido por el

Juez Municipal en auto 21 de septiembre de 2021 y respecto del cual impulsó los recursos de reposición y apelación, aún no resueltos.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

La titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se opuso a la prosperidad del amparo, por cuanto, según expuso, no incurrió en lesión de garantías sustanciales, toda vez que, en su decisión de 28 de septiembre de 2021, consideró que «las actuaciones desplegadas por el demandante interrumpieron el término para que operara el desistimiento tácito al interior del coercitivo, (...) teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia».

Los demás guardaron silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal desestimó el amparo reclamado, dado que no encontró arbitrariedad en la actuación reprochada, pues «lo único evidente es una diferencia de criterio planteada por el accionante, que impide al juez constitucional imponer a los operadores connotables una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio».

LA IMPUGNACIÓN

La formuló el accionante con argumentos similares a los expuestos en el escrito inicial.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación censurada, contrario a lo sostenido por el *a quo* constitucional, se establece la procedencia del amparo reclamado, por tanto, se revocará la sentencia impugnada.

El tutelante reprocha, concretamente, la negativa de los despachos querrellados a aceptar el «desistimiento tácito» que invocó en el proceso ejecutivo adelantado en su contra, petición finalizada en sede de apelación por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en providencia de 28 de septiembre de 2021, en la que, luego de ocuparse de los antecedentes y destacar los argumentos del recurrente, aquí accionante, expuso lo siguiente:

«[S]e vislumbra que la resistencia del demandado al auto impugnado, se fundamenta en que el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años, sin que el último memorial presentado por el ejecutante y el auto calendarado 13 de noviembre de 2020 tengan la vocación de interrumpir tal término, pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso.

Sobre el particular, debe anotarse que, revisado el plenario, se encuentran como últimas actuaciones las siguientes:

- Auto del 18 de julio de 2018 mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante.

- Memorial allegado el 04 de noviembre de 2020, presentado por el ejecutante, solicitando oficiar a instrumentos públicos para que informara si la parte demandante «posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo».

-Auto fechado 13 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Juez A quo deniega la solicitud presentado por el actor.

- Memorial presentado por el demandado el día 01 de febrero de 2021, solicitando la terminación por desistimiento tácito.

De lo anterior, se extrae que el proceso **entró en inactividad desde el día 18 de julio de 2018**, fecha desde que se empezaría a contar el término de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminarían el 18 de julio de 2020.

No obstante, deviene imperioso recordar que durante el año anterior hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, razón por la que de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron «los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)» y aquellos solo se reanudarían «un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.» De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 *ibidem*, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año.

Teniendo en cuenta ello, el término de los dos años para el desistimiento tácito fenecía el día **18 de diciembre de 2021**, razón por la que la solicitud presentada por el demandante fue allegada previo a su configuración. (Subraya fuera de texto).

Sentado a ello, corresponde estudiar si la petición allegada por el ejecutante, tenía la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE.

Pues bien, en la mencionada providencia, se dispuso que «si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»

Ahora, la solicitud del demandante de oficiar a Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue presentada con el fin que la mencionada entidad informase si el demandado «posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo», de lo que se

denota que su intención era la búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación adeudada y para que las sentencias judiciales se hagan cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por la demandante resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad.

Aunado a ello, se precisa que, aunque ella fue despachada desfavorablemente por un requisito de trámite previo, por ser una actuación desplegada por el demandante, a la luz del artículo 317 ejusdem, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso.

De las consideraciones transcritas la Sala evidencia en primer lugar, que como lo expuso el querellante, la juzgadora del circuito acusada erró al contabilizar los términos en el proceso censurado para la declaratoria del «desistimiento tácito» -lit. b), num. 1, art. 317 del C.G.P.-, pues teniendo como última actuación la providencia de 18 de julio de 2018, donde se dispuso la entrega de ciertos títulos, refirió que los dos (2) años previstos en la citada norma -incluyendo la interrupción decretada en razón de la pandemia por el virus Covid-19-, finalizaban el 18 de diciembre de **2021**, cuando esa data correspondía es al 18 de diciembre de **2020**, por tanto, resultaba tempestiva la solicitud del querellante -1° de febrero de 2021-.

En segundo término, se constata que la falladora censurada, aunque apoyó su decisión en la sentencia STC11191-2020, en realidad, no comprendió su alcance y efectos, pues estimó que el interregno contenido en el literal b) del numeral 1°, artículo 317 *idem*, se había suspendido con

el pedimento realizado por el banco demandante el 4 de noviembre de 2020, con el cual buscó que el *a quo* oficiara a Instrumentos Públicos para que averiguara por los bienes del deudor, reclamo intrascendente, si se tiene en cuenta que el ejecutante podía obtener esa información directamente, a través de derecho de petición, como se le indicó en proveído de 13 de noviembre siguiente.

Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

«En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendū carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)».

«Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es

necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

«Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpir» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término».

«En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo».

«Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio».

«Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».

«Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho».

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal».

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho».

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda».

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede coonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito (negrilla fuera del texto).

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa,

a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el *a quo* censurado accedió a officiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.

En efecto, los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1°, artículo 317 *ídem*; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.

En consecuencia, se evidencia el quebranto al debido proceso del solicitante, pues las funcionarias convocadas se alejaron de la normatividad y jurisprudencia aplicable a casos como el presente. Sobre tal prerrogativa, se ha señalado que constituye «un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están

consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política» (CSJ SC, 5 may. 2011 Rad. 00063-01, reiterada el 5 mar. 2015, exp. ATC1153-2015, ATC de 20 de enero de 2016, exp. 2015-00817-01); garantía igualmente definida por la Corte Constitucional como

«el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos» (C.C. Sentencia C-034 de 2014, citada por esta Sala en STC8932-2019).

2. En consecuencia, se revocará la sentencia recurrida para conceder la protección rogada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada y, en su lugar, **CONCEDE** el amparo solicitado por Gregorio Torregroza Palacio.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos las providencias de 21 y 28 de septiembre de 2021, emitidos por las funcionarias de primer y segundo grado, respectivamente, y todas las

decisiones posteriores dictadas en el caso criticado para que, en su lugar, la titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, previa recepción del expediente objeto de censura, defina, nuevamente, la apelación contra el auto de 19 de febrero anterior, teniendo en cuenta los argumentos expresados en este fallo. Por secretaría, remítasele copia del mismo.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, remita el expediente objeto de censura, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

CUARTO: Comuníquese lo resuelto en esta providencia a los interesados, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

ac

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Álvaro Fernando García Restrepo

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: **BD6B9F9AE2DBD74546DDF303F1867D1125000C167CD81A378E4C7BF7582A1CB9**
Documento generado en 2022-02-10



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC11191-2020

Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

(Aprobado en Sala virtual de dos de diciembre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se desata la impugnación del fallo emitido el 1° de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la tutela que José Isaak González Gómez le instauró a los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esa ciudad.

ANTECEDENTES

1.- El gestor pidió «ordenar» al estrado municipal convocado «dejar sin valor» el auto que no accedió a terminar por desistimiento tácito el ejecutivo que le adelanta el Edificio Cónдор 2 (4 sep. 2019), para que, en su lugar, lo clauseure por cumplirse los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Narró que comoquiera que desde el 22 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019 transcurrieron dos (2) años «sin movimientos procesales tendientes a ejecutar la sentencia», el día 30 siguiente imploró la finalización del litigio. Sin embargo, se desestimó la rogativa porque la demandante interrumpió el término con la solicitud de copias que elevó el 8 de ese mes, lo que, en su criterio es desacertado, pues dicha actuación no generó «impulso procesal».

Relató que intentó conjurar la situación a través de reposición y apelación, sin éxito, porque el *a quo* mantuvo su determinación y negó el remedio vertical por tratarse de un «proceso de única instancia». Además, la queja que formuló contra esta directriz tampoco prosperó porque el superior «declaró bien denegada la alzada» (10 jul. 2020).

2.- Los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y Primero Civil del Circuito se opusieron al ruego, según el primero, porque su raciocinio tiene respaldo en jurisprudencia de esta Corte.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA E IMPUGNACIÓN

El *a quo* descartó el amparo porque lo fustigado guarda armonía con la regla según la cual, «cualquier solicitud o actuación de parte, sin importar cual sea, interrumpe el término que haya podido transcurrir». Por otra parte, convalidó lo dilucidado en el «recurso de queja».

Refutó el querellante reiterando los planteamientos inaugurales y resaltando que los efectos atribuidos a la «solicitud de copias» son contrarios a «los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia».

CONSIDERACIONES

1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a

9/1

la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que [c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «*Simple solicitudes de copias o sin propositos serios de solución de la*

controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «*otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días*» expuso: «*Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso*» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «*precedente*» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «*interpretación literal*» de dicho precepto conduce a inferir que «*cualquier actuación*», con independencia de su pertinencia con la «*carga necesaria para el curso del proceso o su impulso*» tiene la fuerza de «*interrumpir*» los plazos para que se aplique el «*desistimiento tácito*». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «*ley*». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «*contexto*», al igual que los «*principios del derecho procesal*». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de

la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuirsele de estar únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...'(AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida

al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario; con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia», y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el

21

aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Así se desprende de la historia legislativa de la *«figura»*, la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la *«terminación anticipada de los procesos»* un *«mecanismo efectivo»* para remediar su *«parálisis y sus efectos»*, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el *«expediente permanezca inactivo»* (num. 2 *ibídem*).

El primer antecedente se encuentra en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890; allí se indicó que *«se estimará que ha caducado la instancia»* y se archivará el expediente *«[c]uando el actor abandonare en la primera instancia y durante un año el juicio que ha promovido (...)»*. Precisó que había *«abandonado»* *«cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia para la continuación del juicio durante un año (...)»*.

Dicha norma fue modificada por el canon 29 de la Ley 100 de 1892, para excluir varios procesos de su *«aplicación»*

Luego, el Código Judicial de 1931 reiteró la *«caducidad la instancia»* como *«abandono del juicio»*, pero señaló que este se podía decretar, *«(...) cuando el demandante no ha hecho gestión alguna por escrito en el juicio durante un año (...)»*, y si el demandado lo pedía (arts. 364 y 365).

Posteriormente, el Código de Procedimiento Civil de 1970 bautizó la figura como *«perención»*, advirtiendo que podía declararse a *«solicitud del demandado»*, si el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses *«por estar pendiente su trámite de un acto del demandante»* (Decretos 1400 y 2019 de 1970, arts. 346 y 347).

Estas reglas fueron variadas, sin mayores cambios, por los artículos 166 y 167 del Decreto 2282 de 1989, luego, mediante el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991, que autorizó el *«decreto oficioso de la perención»*, y después por el canon 19 de la Ley 446 de 1998, a través del cual se estableció que también podía decretarse *«aunque no hayan sido notificados del auto admisorio todos los demandados o citados»* o *«cuando la actuación pendiente esté a cargo de ambas partes»*.

La Ley 794 de 2003 derogó la perención, y la Ley 1194 de 2008 introdujo el *«desistimiento tácito»* en las condiciones en las que está redactado el numeral 1° del actual estatuto adjetivo; a pesar de que el nombre varió y las hipótesis para

su declaración también, lo cierto es que sus finalidades permanecieron intactas, de hecho, en la exposición de motivos se consignó, entre otros aspectos, que la nueva figura «fjlo es manipulable por el demandante. A decir verdad, la escasa frecuencia con que operaba la perención obedecía a que para evitarla era suficiente con presentar cada cinco meses un memorial con solicitudes inútiles que obligaban al secretario a pasar el expediente al despacho. La disposición que se propone no permite ese juego (...)» (Gaceta 446 de 2007, Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 062 de 2007, Cámara).

Luego, el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se modificó la Ley 270 de 1996, instituyó como medida transitoria de descongestión, la «perención en los procesos ejecutivos». Dicha norma perdió su vigor a los pocos años, y desde el 1° de octubre de 2012, con la expedición del Código General del Proceso comenzó a regir el «desistimiento tácito» bajo las modalidades señaladas (Ley 1564 de 2012).

Y aunque en el «trámite» de dicha ley no constan los motivos de la inclusión del literal c), no por su sola existencia puede colegirse que el «legislador patrio» abdicó de la idea que en el 2008 lo condujo a incorporar nuevamente esa herramienta. Tan es así, que en el debate del numeral segundo del artículo 317 prescindió de cualquier locución que implicara realizar un juicio subjetivo sobre la «conducta de las partes», al decir que «[s]e eliminó la expresión “abandono” pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte» (Gaceta 114 de 2012, Informe de

Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 159 de 2011, Senado, 196 de 2011, Cámara).

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, «[f]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales» (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el «desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de

49

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *ponen en marcha* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el *«literal c»* aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la *«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»*.

Como en el numeral 1° lo que evita la *«parálisis del proceso»* es que *«la parte cumpla con la carga»* para la cual fue requerido, solo *«interrumpirá»* el término aquel acto que sea *«idóneo y apropiado»* para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la *«actuación»* que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente *«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia»*, tendrá dicha connotación aquella *«actuación»* que cumpla en el *«proceso la función de impulsarlo»*, teniendo en cuenta la

etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la *«secretaría del juzgado»* por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el *«emplazamiento»* exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con *«sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución»*, la *«actuación»* que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las *«liquidaciones de costas y de crédito»*, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el *«desistimiento tácito»* no se aplicará, cuando las partes *«por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»*.

5.- Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la *«petición de copias»* elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no *«interrumpió»* los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por

tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo *terminara por desistimiento tácito*.

6.- Por consiguiente, se infirmará lo opugnado y, en su lugar, se otorgará el auxilio implorado.

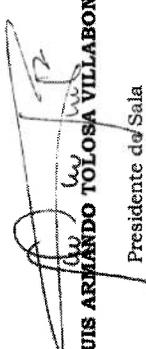
DECISIÓN

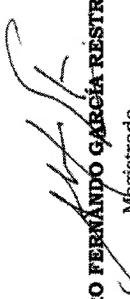
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución, **REVOCA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida y, en su lugar, **CONCEDE** la tutela instada por José Isaak González Gómez.

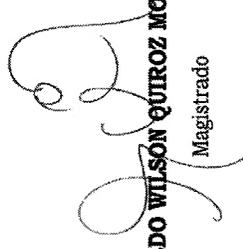
En consecuencia, **se ORDENA** al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto el auto de 4 de septiembre de 2019 y todas las actuaciones que se deriven de él. En su reemplazo, emitirá una nueva que atienda los lineamientos expuestos en la parte motiva de este veredicto.

Notifíquese a los interesados por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala

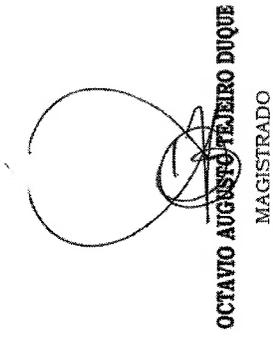

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado

100



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TENREIRO BARRIOS
Magistrado

RE: 2023.07.13 // 11001310304420150102400 // RECURSO APELACIÓN auto 11jul2023

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/07/2023 8:09

Para: B y O ABOGADOS <byoabogados@hotmail.com>

2 mensajes
Subir
17/7/23

ANOTACION

Radicado No. 5151-2023, Entidad o Señor(a): CARLOS JULIO CUITRAGO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE APELACION//De: B y O Abogados <byoabogados@hotmail.com> Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 8:01// MICS 11001310304420150102400 J5 2F

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

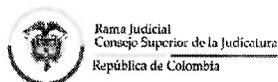
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: B y O Abogados <byoabogados@hotmail.com>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 8:01

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: asistente1@byobogados.co <asistente1@byobogados.co>

Asunto: 2023.07.13 // 11001310304420150102400 // RECURSO APELACIÓN auto 11jul2023

Dra.

CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Ejecutivo singular
DE	HAROL RONNIE ARDILA URBINA
CONTRA	WILLIAM ALBEIRO GAMBA
RADICADO:	11001310304420150102400

RECURSO DE APELACION

Cordialmente,



CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES

B&O ABOGADOS

Carrera 8 No. 12C - 35 Oficina 408 Ed. Andes - Bogotá.

Tel. 9302322

Cel. **3123796670**

Cel. 314 393 27 70

e-mail byobogados@hotmail.com

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.
 TRÁMITE DE EJECUCIÓN CIVIL

Se recibió el presente traslado
 el día 19-07-23 del
BL9
 del
21-07-23
 y vendrá en
25-07-23
 El secretario 626

104



Medellin, abril 5 de 2023

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 2290105172

Títular CARNES FINAS LA DUQUESA SAS
Cédula o Nit. 900,599,206
Crédito 2290105172
Mora desde mayo 31 de 2022

Tasa máxima Superfinanciera 47.09%

Liquidación de la Obligación a jun 1 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	400,783,999.01
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	400,783,999.01

Saldo de la obligación a abr 5 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	400,783,999.01
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	95,985,567.09
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	496,769,566.10

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



CARNES FINAS LA DUQUESA SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jun-1-2022	0.00%	0	400,783,990.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	400,783,990.01	0.00	0.00	400,783,990.01
Salida para Demanda	jun-5-2022	26.65%	29	400,783,990.01	0.00	7,604,807.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	400,783,990.01	0.00	7,604,807.18	408,388,806.19
Cierre de Mes	jun-30-2022	27.75%	31	400,783,990.01	0.00	15,014,300.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	400,783,990.01	0.00	15,014,300.44	415,798,299.45
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	30	400,783,990.01	0.00	24,710,277.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	400,783,990.01	0.00	24,710,277.09	425,494,276.10
Cierre de Mes	sep-30-2022	30.19%	30	400,783,990.01	0.00	33,496,666.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	400,783,990.01	0.00	33,496,666.24	434,280,695.25
Cierre de Mes	oct-31-2022	31.42%	31	400,783,990.01	0.00	42,906,327.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	400,783,990.01	0.00	42,906,327.70	443,690,326.71
Cierre de Mes	nov-30-2022	32.65%	30	400,783,990.01	0.00	52,333,460.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	400,783,990.01	0.00	52,333,460.98	453,117,459.99
Cierre de Mes	dic-31-2022	34.65%	31	400,783,990.01	0.00	62,595,036.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	400,783,990.01	0.00	62,595,036.21	463,383,035.22
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.65%	28	400,783,990.01	0.00	73,161,310.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	400,783,990.01	0.00	73,161,310.88	473,975,309.69
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	28	400,783,990.01	0.00	83,067,855.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	400,783,990.01	0.00	83,067,855.72	483,851,854.73
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	31	400,783,990.01	0.00	94,185,664.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	400,783,990.01	0.00	94,185,664.80	494,973,863.81
Salidas para Demanda	abr-5-2023	38.65%	5	400,783,990.01	0.00	35,985,567.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	400,783,990.01	0.00	35,985,567.09	530,959,430.90

105

RADICADO: 2022-290 IMPULSO LIQUIDACION DE CREDITO, SOLICITUD DE INFORME DE TITULOS Y ENVIO A EJECUCION

SUAREZ & TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS <omarjcsuarez@suarezytrujilloabogadosasociados.com>

Lun 10/07/2023 8:12

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUEZ SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADOS: CARNES FRIAS LA DUQUESA Y MARCO TULIO GONZALEZ ACOSTA

RADICADO: 2022-290

ASUNTO: IMPULSO LIQUIDACION DE CREDITO, SOLICITUD DE INFORME DE TITULOS Y ENVIO A EJECUCIÓN

OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, mayor de edad; vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.224.011 de Bucaramanga, y portador de la T.P. No. 111058 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio quien obra como representante legal de la sociedad SUAREZ Y TRUJILLO ABOGADOS SAS apoderado de la sociedad demandante en el proceso de referencia, me permito solicitar de manera respetuosa impulso procesal respecto de la liquidacion de credito allegada, además de la elaboración de un informe de los títulos existentes en el proceso y se envíe el mismo a los juzgados de ejecución.

Agradezco inmensamente su valiosa colaboración.

OMAR J.C. SUAREZ ACEVEDO

SUAREZ & TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Carrera 15 No. 93A-84 Oficina 208

Celular 3138674534

E-mail omarjcsuarez@suarezytrujilloabogadosasociados.com



JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 14/jul./2023

Página

1

11001310300620220029000

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	005	1666	14/julio/2023 04:22:18p.m.

JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
74348164	MARCO TULIO GONZALEZ ACOSTA		DEMANDADO

7991 C01036-OF3419A

REPARTIDO


 EMPLEADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Circuito de Ejecución Civil
Circuito de Ejecución Civil

TRASLADO AUTÓMATICO C. G. P.

En la fecha 19.07.23 se le presente traslado
conforme a la disposición 446 del
C. G. P. el cual corre a partir del 21.07.23
y vence en: 25.07.23
El secretario

44

Señor
JUEZ (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA SOLAYANID PEREZ OCHOA**
Radicado: **2022-00438**

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, me permito presentar liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso así:

1. Por las Obligaciones No 174823022 - 4222740000159488 - 5158160060826279 - 5549330015645128

Capital	\$	180.899.594,00
Intereses de plazo mandamiento de pago	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	25.446.542,89
Abonos (-)	\$	0,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	206.346.136,89

Del señor Juez, atentamente,



CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA
C.C. No. 80.133.787
T.P. No. 168.490 del C. S. de la J

**2. Por las Obligaciones No 174823022 - 4222740000159488 -
5158160060826279 - 5549330015645128**

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$180.899.594,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
5/10/2022	31/10/2022	26	2,65	\$ 4.154.660,68
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 4.992.828,79
1/12/2022	31/12/2022	30	2,93	\$ 5.300.358,10
1/01/2023	31/01/2023	30	3,04	\$ 5.499.347,66
1/02/2023	28/02/2023	30	3,04	\$ 5.499.347,66
Total Intereses de Mora				\$ 25.446.542,89
Subtotal				\$206.346.136,89

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 180.899.594,00
Intereses de plazo mandamiento de pago	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 25.446.542,89
Abonos (-)	\$ 0,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 206.346.136,89

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Calle 100 No. 100-100, B. C.
Teléfono 254 11 11 - B. C. P.

En fecho 19-07-23 se otorgó el presente traslado
conforme a la disposición 446 del
C. G. P. el cual corre a cargo del 21-07-23
y vence en: 25-07-23
El secretario _____